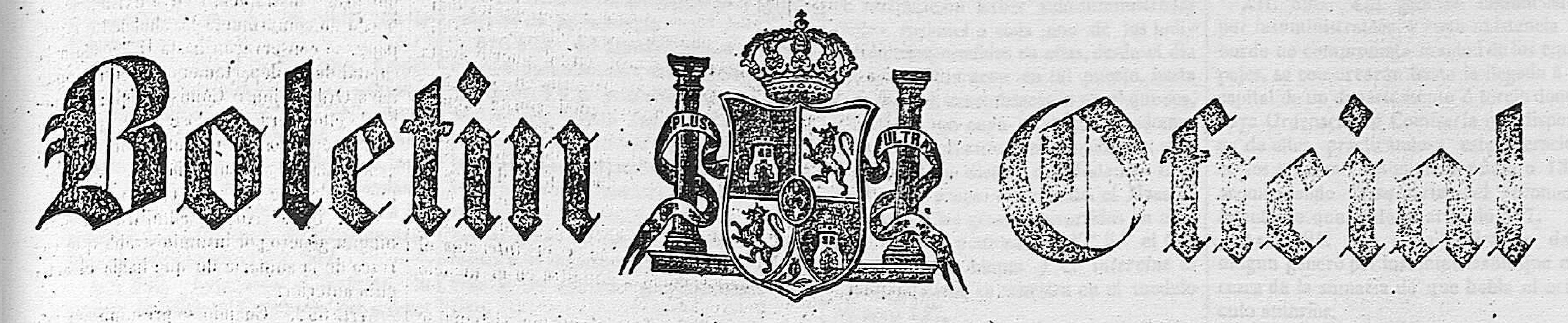
AÑO DE 1858. Jueves 11 de Febrero. NÚMERO 18.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 65.

En la Gaceta núm. 34 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de diciembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, ha tenido á bien resolver que este Oficial sea baja en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificacion de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real órden circular de 12 de agosto de 1857.

Enterada S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real órden de 12 de agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condicion 2.ª del pliego general.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de enero de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 66.

En la Gaceta número 36 del viernes 5 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses, mas aún, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podria negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se le oiga, como se oye á los demas colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.º de octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no estan derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1858.=Fernandez de la Hoz.=Sr. Regente de la Audiencia de....

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la *Gaceta* el 24 de noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de Justicia en la parte que les incumbe.

Madrid 4 de febrero de 1858.=Fernandez de la Hoz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONTINÚA *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

Art. 559. Presentada en un solo pliego al Comandante del arsenal, la examinará, pasándola al Comisario con igual objeto; y estos Jefes, en lugar de la antefirma establecida para el reemplazo, pondrán el primero la de *conforme*, y el segundo la de *admítirse en data en la liquidacion de desarmo*, devolviéndola al Contador para los fines sucesivos.

Art. 560. Si el desarmo fuese en almacen destinado al buque, se remitirán á él los efectos en los términos y con las formalidades que se previene en los artículos 387 y 388 del capítulo II.

Art. 561. Concluido el desarmo, pasará el Contador á la Comisaría y se procederá á la liquidacion respectiva. Al efecto se levantarán mapillas de cargos y datas, á fin de que haya la seguridad y comprobacion debidas.

Art. 562. Constituyen el cargo:

1.º El inventario, y

2.º Los aumentos á cargos que pueda tener.

Art. 563. Son datas:

1.º La cuenta de consumos de la última campaña en los términos que expresa el art. 559.

2.º El extracto que ha de formarse de las vueltas de guía de los efectos que puedan haberse facilitado á otros buques.

3.º Las vueltas de guias de los géneros entregados en los almacenes del arsenal por desarmo, segun el art. 560, y

4.° El recibo del Oficial de mar que hubiere quedado encargado de la custodia del casco del buque.

Art. 564. Sumadas estas cuatro partidas y rebatido su total del cargo, se deducirá si la entrega se hizo completamente ó resultan diferencias en contra de la Hacienda.

Art. 565. En el primer caso, despachará el Comisario la respectiva solvencia á los Oficiales de cargo, y en el segundo expedirá certificacion del que deba sufrir el individuo de los efectos que falten, prévio avalúo que ha de pedir el Comandante del arsenal. Dicho documento seguirá los trámites que para casos de igual naturaleza se designan en el art. 542.

Art. 566. Concluido el desarmo, lo avisará de Oficio el Comisario del arsenal al Ordenador del departamento, á fin de que el Contador del buque le dé el destino que tenga por conveniente.

Art. 567. De las medicinas que existan á bordo de un buque á su desarmo formará guias el Profesor de Sanidad en las cuales puesta la órden por el Ordenador para su recibo, y la terna valorada por el Inspector del ramo, la presentará el Contador en la Ordenacion con la cuenta de la última campaña, prévia la conformidad del Vicedirector, y los demas documentos de este cargo que pueda tener, á fin de que, pasándose al Interventor, se proceda á la liquidacion final. (Modelo núm. 123.)

Art. 568. No resultando de dicha liquidacion diferencias en contra del Profesor de Sanidad, la Intervencion le expedirá certificacion de solvencia.

CAPITULO IV.

Cuenta de víveres á bordo.

Art. 569. La cuenta del recibo y consumos de víveres y la de envases y utensilios de despensa se llevará por los Maestres en cuadernos separados.

Art. 570. En el cuaderno núm. 1.°, que dividirá en dos partes, anotará en la primera cuantos víveres y bastimentos reciba para repuesto, diarias, auxilios ó conducciones á otros buques ó destinos, con referencia siempre al documento con que hubiesen sido recibidos, su destino y fecha. En la segunda parte sentará cuantos consumos resulten en su cargo de víveres y bastimento por suministros ordinarios y extraordinarios, pérdidas, robos, deterioros, entregas y devoluciones, con la expresion conveniente á conocer la causa ó motivo que lo produjese, con citacion del documento de justificacion y data.

Art. 571. En el cuaderno núm. 2.°, que tambien dividirá en dos partes, asentará en la primera cuantos envases reciba con los víveres y bastimentos, y en la segunda la salida de ellos, siempre con referencia á los documentos de entrada ó á los que le produzcan data.

Art. 572. En el cuaderno núm. 3.°, que igualmente dividirá en dos partes, anotará en la primera los utensilios de despensa que reciba el armamento y los demas que para el servicio del buque le fueren entregados con posterioridad, y en la segunda cuantos de los mismos utensilios le sean datados, refiriéndose en la formacion de los asientos de que se trata á los documentos de recibo ó á los de data que obren en su poder, segun el caso, poniendo nota al márgen de los que se le reemplacen, con expresion de su fecha.

Art. 573. Sin la intervencion del Contador no recibirá ni entregará víveres, bastimentos ni ningun otro género ó efecto de su cargo.

Art. 574. El Contador, para intervenir la cuenta y demas documentos del cargo y data del Maestre llevará los mismos cuadernos que á aquel se previene y las listillas de que mas adelante se tratará puesto que debe tener exacto conocimiento de cuanto pertenece á la Hacienda y su cautela, y que su intervencion le hace responsable de la exactitud y seguridad con que ha de formarse los cargos el Maestre en sus cuentas, acreditando los defectos que se adviertan en ellas y en los demas documentos de los Maestres, ó su abandono en el cumplimiento de sus deberes, ó falta de conocimiento para el desempeño de su cometido.

Art. 575. El Maestre presentará tres cuentas documentadas, intervenidas por el Contador. En la primera, que será mensual y que tendrá despachada el 6 del siguiente, comprenderá los víveres y bastimentos. En la segunda, que será semestre, incluirá los envases con que hayan recibido los víveres, y la tercera será de los utensilios de despensa y bodega, que formará al desarmo del buque ó en ocasion de ser relevado por cualquier motivo.

Art. 576. Como en este reglamento solo se trata de dar nueva forma á la cuenta de víveres para su mas pronta liquidacion, queda vigente el título III, tratado sexto de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, en cuanto tenga relacion al reconocimiento de repuestos y diarias, colocacion y esmerado cuidado de la conservacion de los víveres á bordo, órdenes á la despensa para suministros y ceses de raciones, entrada y salida en la enfermería y demas que no se oponga á lo aquí ordenado.

Art. 577. El Maestre llevará listilla mensual, con distincion de clases, de cuantos individuos sean racionados por el buque, con exclusion únicamente de la tropa de ejército de trasporte ú otros individuos, de que tratan los artículos 583 y 584, por deber los respectivos Ministerios de que aquellos dependan satisfacer al de Marina el valor del suministro que se les haga.

Art. 578. En dicha listilla anotará cuanta alta y baja ocurra que cause variacion de cualquiera naturaleza en el suministro diario, á cuyo fin le serán facilitadas las órdenes y demas noticias que la produzcan, como no esten en las papeletas que han de dársele con arreglo á dicha Ordenanza. (Modelo núm. 125.)

Art. 579. El Oficial de detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin del mes comprobarán y sumarán, añadiendo á la suma de raciones de todas clases suministradas el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando á continuacion, recogiendo en la suya el Maestre el V.° B.° del Comandante y el *intervine* del Contador, segun el citado modelo número 125, que le servirá de documento de data en su cuenta.

Art. 580. Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, ó que no se suministrasen por falta de géneros, en cualquiera de los dos casos ú otros análogos, se pondrán en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas, el número de las pagadas en metálico ó á satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legítimo abono al Maestre, expresándose seguidamente los géneros en ellas consumidos, como queda dicho.

Art. 581. Bien para data de la persona á cuyo cargo hubiese estado el caudal ó bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificacion, con arreglo al modelo número 126, en la que la Intervencion respectiva, con vista de la listilla que presente en su cuenta el Maestre, pondrá á continuacion de ella estar conforme con la data que se exprese, á ser de legítimo abono los tantos reales por las no suministradas, cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha certificacion.

Art. 582. Como la precipitacion con que se hacen los trasportes de tropa del ejército, las mas veces en crecido número no dé tiempo para que en uno á dos dias que suelen ser racionados en los buques, se lleve el sistema que aquí se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que á continuacion de las relaciones por compañías que presenten los Jefes ó encargados al embarque, expresen los mismos Jefes en certificacion haber sido suministradas tantas raciones á cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el dia tal, que embarcaron en tal puerto, hasta la fecha que desembarcaron en el que sea, y se feche, en cuyo total conste ademas ser tantas ordinarias de Armada, con vino ó sin él, ó de dietas, manifestando despues en el propio documento el Maestre la suma de los géneros invertidos en ella, que firmará, poniendo su V.° B.° el Comandante del buque y el *intervine* el Contador, como se muestra en el modelo número 127.

Art. 583. Por el mismo sistema se formarán las datas del Maestre de los suministros que se le ordenen hacer á licenciados del mismo ejército ó individuos sueltos de él, presos ú otros que igualmente trasporten en buques de guerra y cuyo gasto sea de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificacion de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, el Contador del buque con el V.° B.° del Comandante al pié de las relaciones de embarco.

Art. 584. El Contador despachará para data del Maestre certificacion por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con expresion de los géneros invertidos en ellos (modelo núm. 128), que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos con presencia de las relaciones de su referencia que hayan presentado al Ordenador para la reclamacion de reintegro, ó por las noticias que le pase al Comisario del tercio ó provincia en que se hubiese verificado aquel.

Art. 585. En fin de cada mes formará el Maestre nota, arreglada al modelo núm. 129, del aceite consumido en luces de dotacion, extraordinaria y bitácora de los géneros de manutencion del ganado, de dietas, y cualquiera otro suelto y ordinario. El Contador la comprobará con las papeletas que habrá recibido aquel para las entregas, y encontrándola conforme, se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.° B.° en la nota y el Contador la *intervencion*, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

Art. 586. Para el suministro de raciones y géneros por extraordinario, precederá orden por escrito del Comandante ó del Oficial del detall en su nombre, en que exprese la ocasion ó motivo que lo demanda, á continuacion de la cual extenderá el Maestre relacion de los víveres de que se compongan, que firmará é intervendrá el Contador, conforme á los modelos números 130 y 131.

Art. 587. Si ocurriese en campaña averías en los víveres del repuesto, el Maestre dará parte, conforme al modelo número 132, á continuacion del cual dictará providencia el Comandante del bajel, nombrando Oficial de guerra que proceda á la averiguacion respectiva y á lo demas que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar se ejecutará prévio su peso, y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo expresa para que sirva de data legal al Maestre.

Art. 588. De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitan ó Comandante general del departamento mas inmediato, para que en su vista resuelva la aprobacion ó desaprobacion, comunicando á la Ordenacion la providencia que dicte, para que en el último caso pueda la Intervencion hacer lo que corresponda á fin de que sea reintegrada la Hacienda del gasto que le haya causado.

Art. 589. Las Intervenciones, sin detener el exámen y liquidacion de la cuenta mensual del Maestre en que aparezcan consumos de aquella clase, solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaracion, si ya no la tuviesen noticiada.

Art. 590. Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia á bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada á la capital de un departamento ó tercio donde haya Ordenacion ó Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operacion en los términos del modelo número 133, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el artículo 587.

Art. 591. No se admitirá en data ningun género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

Art. 592. Cuando se presumiesen robos ó pérdidas, el Maestre dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que, con asistencia del de detall é intervencion del Contador proceda á la averiguacion sumaria del hecho, extendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo se completará el documento, segun las formalidades de los modelos números 134 y 135, para que produzca data al Maestre y cargo á quien hubiere lugar.

Art. 593. Si resultase de la diligencia de que habla el artículo anterior la necesidad de hacer á alguno ó á algunos cargos y consiguientes descuentos procederá el Contador como habilitado á ejecutar los respectivos descuentos, y en los términos prevenidos para pertrechos en los artículos 463 y 464.

Art. 594. Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de víveres en los puntos adonde no alcance la accion ú obligacion de las provisiones, el Maestre firmará recibo de ellos en la factura ó facturas de venta, y ademas conocimiento por duplicado conforme al modelo número 136. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 138, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo que ha de formarse al Maestre.

Art. 595. En los pedidos de víveres que hagan los Maestres no pondrá su conformidad la Intervencion respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo núm. 137), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos; y de que con lo que por estos reciban, queden los buques repostados únicamente con el número de dias que se hayan determinado.

Art. 596. La cuenta mensual de víveres principiará en la primera parte con los cargos que le resulten por lo recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guias de recibo que obren en poder de los Maestres, y la intervencion que el Contador ha de poner en dicha cuenta le hace responsable de la exactitud y legitimidad de los expresados cargos. En la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubiesen sido expedidos, y en la tercera se presentara el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arreglándose al modelo número 138.

Art. 597. Del resultado que presente aquella cuenta formará el Maestre un conocimiento arreglado al modelo número 139, que presentará con ella, en el que la Intervencion pondrá, despues de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deducciones á que hubiere dado lugar dicho exámen, devolviéndolo al Maestre á los fines expresadas en el art. 599.

Art. 598. Las Intervenciones prestarán preferente atencion al despacho de las cuentas de los Maestres de víveres, anticipando las de aquellos buques que esten mas próximos á salir á la mar, á fin de que el Maestre no vaya sin aquel requisi-

to: mas si alguna vez, por la premura de la salida del buque, no le fuese dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella es el mismo que exprese el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento y que queda á las resultas que pueda producir el exámen (lo que noticiará sin demora á la Intervencion del departamento para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales, sin excusa alguna.

Art. 599. La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo órden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el art. 597.

Art. 600. Como el interes de la rendicion y pronto exámen de las cuentas de víveres exige separar estos de sus envases que tienen un movimiento mas pausado y de menor cuantía, los víveres y sus envases se remitirán á los buques, y de estos á otros destinos, con guias separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer pago en las dos cuentas de que se trata.

Art. 601. Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula, rendirán los Maestres en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se hubiesen recibido con los víveres, procurando, en cuantas ocasiones sea dable, devolverlos á los arsenales ó Comisarios en los tercios ó provincias.

Art. 602. Consiguiente á lo establecido en el art. 596, la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo de ellos de que aquel trata.

Art. 603. La cuenta de vasijería, de bodega y utensilios de despensa la rendirá en los casos prevenidos en el art. 575.

Art. 604. Cuando haya necesidad de socorrer con víveres algun buque nacional ó extranjero de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el Maestre formará las guias, que intervendrá el Contador, arreglándose, segun el caso, á los modelos números 140, 141 y 142.

Art. 605. Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros expresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio, á su llegada á la capital de un departamento, al Ordenador de él una de las dos vueltas de guias que el Maestre hubiese recogido (dejando la otra en poder de éste para su data en la cuenta mensual) y aquel Jefe practicará las reclamaciones conducentes.

Art. 606. Siendo la entrega á buque nacional de guerra, bastará que la Intervencion á donde se presente la vuelta de guia saque copia certificada, que unirá al expediente de cargos del Maestre que recibió, ó remitirá á la Intervencion del departamento en que esté prestando su servicio el buque.

Art. 6 7. Cuantos documentos de cargo y data acompañen á las cuentas de que se ha tratado, el que las presente numerará correlativamente desde el uno hasta el que corresponda al último de los que incluya.

Art. 608. Si ocurriese que para fines del servicio alguna gente de un buque pasase á otro en ayuda de trabajo extraordinario, y fuese racionada en el último, el Maestre de víveres del primero formará cargaréme á favor del otro del número de raciones que hubiese suministrado á dichos individuos, expresando ademas los géneros invertidos en ellas, que será lo que sirva de data al que hizo el suministro, y de cargo al que dejó de hacerlo; pero esta cantidad se le datará en el suministro general de aquel mes (modelo núm. 143), anotándose aquel documento por el Contador y Maestre del buque en que se hizo el suministro en la segunda parte del cuaderno número 1.°, y en la primera por los del buque á que pertenecian los individuos.

Art. 609. Presentado el documento anterior en la cuenta mensual como data del Maestre de víveres que hizo el suministro, la Intervencion que entienda en el exámen de ella sacará copia certificada, que unirá á los cargos del que lo expidió y la tendrá presente al tiempo que rinda la suya del propio mes. Pero si hubiese salido para la comprension de otro departamento el buque donde tenga destino el Maestre que extendió el cargaréme, dirigirá la referida copia certificada á la Intervencion de aquel punto sin demora alguna, para que obre en ella sus efectos.

Art. 610. Al fallecimiento en la mar de un Maestre de víveres, el Comandante del bajel eligirá el que haya de hacerse cargo de las existencias que se encuentren en víveres, bastimentos, envases y utensilios, en virtud de recuento escrupuloso que se practicará con intervencion del Contador, y con la misma firmará el Maestre interino los conocimientos correspondientes, y por duplicado. (Modelos números 144 y 145.)

Art. 611. A la llegada al puerto, y mediante parte que el Contador les dé de aquella ocurrencia, el Ordenador de la comprension del mismo nombrará, prévia la fianza que corresponda, el Maestre de víveres que haya de encargarse, procediéndose para este fin á nuevo recuento, firmando los conocimientos por duplicado de que hace mencion el art. anterior.

Art. 612. Con las mismas formalidades establecidas en los dos artículos anteriores se harán los relevos ordinarios de los Maestres de víveres, cuidando en todos estos casos de formar otro conocimiento por duplicado de la vasijería, de bodega y despensa, pesos, pesas, medidas y cargo que menciona el art. 572, si hubiesen sido recibidos para la provision, y no estén comprendidos en los cargos del inventario de armamento del buque; pero estándolo por hallarse recibido de los arsenales, se considerará y arreglará su recuento y contenta á lo dispuesto en general para Oficiales de cargo en el art. 541.

CAPITULO V.

Víveres en tierra por contratas parciales.

Art. 613. Si la contrata de víveres es solo como las que hoy rigen, celarán los Ordenadores de los departamentos, por medio del Ministro Subinspector, que el asentista tenga siempre en disposicion de poderse embarcar antes de las 24 horas el repuesto de raciones que se exprese en su contrata.

Art. 614. Por el principio que expresa el artículo anterior, el Ordenador del departamento es el único Jefe de Hacienda del asentista, el cual cumplirá todas las órdenes que le dé concernientes al servicio que debe prestar por sí ó por medio del Ministro Subinspector.

Art. 615. Para el suministro de raciones á los Oficiales de mar y marinería de los arsenales precederá el pedido respectivo del Maestre, intervenido por el Contador de bajeles, que presentará al Ordenador del departamento para el exámen de la Intervencion, y que disponga su entrega.

Art. 616. No facilitará el asentista víveres ni géneros sueltos de ninguna clase sin que preceda la órden del Ministro y la formacion de guias. En una de ellas le dará la torna respectiva el Maestre del punto adonde fueren los víveres, con la Intervencion de su Contador, y es la que debe acompañar en su cuenta como verdadero comprobante.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Territorial.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones en 4 del actual me dice lo siguiente.

En la Gaceta del dia 2 de este mes habrá V. S. leido la Real órden circular de 31 del anterior de que le incluyo un ejemplar, mandando se suspenda el cobro de las cantidades que se hubiesen impuesto á los pueblos por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 18 de diciembre próximo pasado, relativa á la exaccion de 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria. Y aun cuando en la Instruccion que se comunicó para la ejecucion de esta medida, se hicieren oportunas advertencias con objeto de que no se confundiese el repartimiento del cupo señalado á cada distrito por los 350 millones de contribucion territorial con los repartos adicionales del aumento de contribucion que el Gobierno se prometia de dicha medida; viendo la Direccion que en algunas provincias no han debido tenerse presentes semejantes advertencias, ó no se han comprendido, porque ninguna distincion se hace en el reparto general de las mismas del indicado cupo y aumento, y considerando ademas que por efecto de la referida medida, ha debido complicarse en unas partes y demorarse en otras la ejecucion de los repartos de este año; ha acordado prevenir á V. S.

1.° Que los repartos presentados ó que se presenten de solo el cupo señalado al distrito por los 350 millones de contribucion territorial y recargos competentemente autorizados, se admitan, examinen y aprueben segun y de la manera que en años anteriores se ha verificado.

2.° Que si algunos se hubieren presentado incluyendo en ellos, ademas de dicho cupo, el aumento ó exceso de contribucion fijado al distrito por consecuencia de lo mandado en la Real órden de 18 de diciembre, los devuelva V. S. inmediatamente á los Ayuntamientos respectivos para que los rehagan, limitando su importe al del citado cupo y recargos.

3.° Que disponga V. S. se suspenda la ejecucion de cualquier reparto adicional que se hubiere hecho para la exaccion del referido aumento ó exceso.

4.° Que no admita V. S. reparto alguno cuyo tipo, por el cupo principal exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que resulte del amillaramiento sobre que se hubiere girado, sin que á él se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos que está mandado.

5.° Que cuide V. S. de celebrar á la mayor brevedad posible la conferencia prevenida con los Ayuntamientos que reclamen, dando cuenta á esta Direccion del resultado para disponer la comprobacion del agravio ó acordar lo que proceda.

6.° Que active V. S. por cuantos medios le sujiera su celo el exámen y aprobacion de los repartimientos que no se hayan presentado, ó sea preciso rehacer, para que la recaudacion del segundo trimestre pueda verificarse ya por ellos en todos los pueblos de esa provincia.

Y 7.° Por último, que no pudiendo demorarse, bajo ningun concepto, la cobranza del actual trimestre, queda V. S. autorizado para disponer que se verifique á buena cuenta por el repartimiento del año próximo pasado en aquellos distritos, cuyos Ayuntamientos no hayan podido practicar oportunamente el del corriente año por causa de la perturbacion que tan interesante servicio ha debido sufrir con la referida medida del 14 por 100.

En su consecuencia, habiéndose dispuesto oportunamente la suspension de los trabajos de repartimientos, medida que en concepto de esta Oficina desde el momento que recibió la Gaceta de 2 del actual ha considerado de suma conveniencia, ora porque, á excepcion del ayuntamiento de Baltar, absolutamente ningun otro de la provincia tenia presentado sus repartos, ora porque en la imprescindible necesidad de tener que formar la distribucion consiguiente á la baja, hubiera de invertirse las mismas operaciones y trabajos que puede ocasionarles á aquellos que los tuviese confeccionados, es lo cierto que ademas de esta verdadera ventaja se evitan los obstáculos en la oportuna devolucion á los contribuyentes, que hubiera de diferirse en perjuicio de sus intereses hasta la definitiva conclusion de aquellas diligencias. En el convencimiento que se ha formado esta Administracion, asi por los oficios de varios Ayuntamientos que solicitando la prórroga del término que les estaba señalado para presentar dichos repartos que aun tenian sin formar, como por las conferencias particulares que con el mismo objeto ha celebrado con otros, la hace presumir desde luego que á muy pocos alcanza la rectificacion á que dá lugar la baja del aumento hasta el 14 por 100 con el 3 por 100 de cobranza que ocasionaba este gravamen. Para que, pues, este servicio se cumpla con la perentoriedad que exijen las atenciones del Estado, al paso que, de conformidad á la disposicion 6.ª de la Direccion general, se autoriza la cobranza á buena cuenta por el repartimiento del año próximo pasado; la Administracion se halla resuelta á imponer las medidas coactivas dispuestas por instruccion á los Ayuntamientos que difieran la presentacion de sus repartimientos mas allá del 15 del actual, término suficiente para que así lo ejecuten en vista de las circunstancias por que han pasado estos trabajos; como que lo mas esencial que es la evaloracion de la materia imponible, no solo debe de estar apreciada en su justo valor, sino que consentida por los llamados á contribuir. En la afirmativa de este hecho no hay necesidad de la nueva fijacion al público, porque las operaciones que tienen que realizar, están únicamente reducidas á la baja de la cantidad que por razon de aumento se consigna en la 3.ª casilla del pliego de cargo á la provincia y consiguiente 3 por 100 de cobranza, cuyo alivio naturalmente ha de refluir en beneficio colectivo é individual de los respectivos distritos. A evitar los obstáculos que pudieran oponerse en vista de las consultas que estan dirigiendo algunos Ayuntamientos á esta Oficina, asi en la verdadera aplicacion á forasteros y vecinos de los gastos municipales que por Real orden de 15 del último setiembre sujeta á los primeros al pago de una tercera parte en justa proporcion á los segundos, asi como respecto de las matrices de talon que tenian ya cubiertas por el aumento hasta el 14 por 100, ha dispuesto manifestarles respecto de este punto, que estas mismas matrices consignando á continuacion del nombre del contribuyente la cantidad del cupo anual en letra (no en guarismos), testando los que antes tenian, y adicionando los nuevos que correspondan, les serán admitidas por llenar el objeto á que son destinados: y en cuanto á la base de que deben partir en la aplicacion de los gastos municipales, para su inteligencia y modo de proceder á su verdadera aplicacion se estampa al final la oportuna demostracion.

Aclaradas, pues, estas dudas, la Administracion, al paso que se dirige á los Ayuntamientos de la provincia, de quienes confiadamente espera que desplegando la mas activa y constante asiduidad en cumplimentar tan indispensable como urgente servicio, se promete tambien que no malogrando la ocasion de poner en evidencia su gratitud por los beneficios que tan solícito ha dispensado el Gobierno

de S. M. á los pueblos, no perdonarán medio alguno hasta terminar estos trabajos que desde luego se promete esta

Oficina los presentarán dentro del plazo designado. Orense febrero 7 de 1858.— Luis Romero.

DEMOSTRACION

PARA REPARTIR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

La riqueza de los vecinos, multiplicada por tres mas la de forasteros, es proporcionalmente á la cuota señalada para arbitrios municipales: como ciento, es á lo que le corresponda. Este resultado será el tanto por ciento á que saldrán gravados los forasteros, y tres tantos corresponderán á los vecinos.

Pero como esta fórmula manifestaron algunos no les era comprensible á los encargados de hacer los repartimientos, esta Oficina ha creido deber ponerles el siguiente ejemplo:

AYUNTAMIENTO DE ESGOS.

Se le impuso para municipales. 4,347

Su riqueza es la de. { Vecinos. . . 281,580 / Forasteros. . 36,320

La riqueza de los vecinos multiplíquese por tres; al producto agréguesele la de los forasteros asi:

281,580
3
844,740
La de forasteros. . . 36,320
881,060

Ahora divídase por el resultado la cantidad consignada para arbitrios municipales, agregándole dos ceros á la derecha (lo que equivale á multiplicar por ciento), y el cuociente será lo que corresponda por 100 á los forasteros y tres tantos á los vecinos tambien por 100, asi: 434,700 | 881,060

0' 49

En este ejemplo como en todos los casos que ocurrieran á los ayuntamientos, no cubre el divisor en el dividendo, y puesto el cero al cuociente fué preciso agregar otro cero al dividendo, el que nos dió 4 al cuociente y un residuo ó resto de 82,276; al que agregándole otro cero nos dió los 9 que en todo hacen los 49 céntimos que corresponden por 100 á los forasteros, y 1 real y 47 céntimos á los vecinos.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Celanova.

Próximo á su hundimiento el tramo del edificio que está á cargo de la Corporacion á la parte de mediodia, á treinta y tres varas de longitud por dos y media de ancho, acordó hacer saber por medio del periódico oficial de esta provincia á los maestros de carpintería que quieran interesarse en su reparacion, asi como en la construccion de una claraboya sobre la escalera principal que dá entrada á dicho edificio, se presenten en estas consistoriales de diez á doce de la mañana del domingo 31 del corriente, en que con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto se rematarán difinitivamente al postor mas ventajoso. Celanova enero 20 de 1858.— E. P., *José Benito Reza.*— D. O. D. S. S., *Ramon Alvarez.*

Idem de Monterrey.

Estándose entendiendo en la almodora del pueblo de Flariz, hubo que ceder porque se ignora qué piezas afecta el foro de veinte tegas de trigo y ocho rs. titulado Francisco Penin y Chamborros; con cuyo motivo he resuelto que todos los comprendidos en el foral comparezcan para el 15 del próximo febrero al pueblo de Flariz, nombrando perito que identifique las fincas y haga la rebaja de la pension. Y con el fin de que les obste á todos, y ninguno se pueda negar á pagarle al perito ó peritos que entiendan en la operacion, se publica en el Boletin oficial de la provincia. Monterrey enero 23 de 1858.—*Francisco Becerro.*

Idem de Piñor.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año estará expuesto al público en la casa consistorial de este ayuntamiento desde el dia 8 al 14 del actual, á fin de que tanto los vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas dentro de dicho término; transcurrido el cual sin hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, no serán oidos. Piñor febrero 5 de 1858.—*Manuel Fernandez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Joaquin Selas, vecino de Siabál, ayuntamiento de Paderne, para que dentro de treinta dias comparezca en este juzgado por la escribania del que autoriza, á defender su derecho en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de sus padres, cuya herencia se encuentra depositada; apercibido que por su ausencia y rebeldía se sustanciará dicho expediente con los estrados del juzgado. Allariz enero 30 de 1858.—*Leonardo Casanova.*—Antemí, *Leandro Miguez.*

Idem de Viana.

Don Benito Villarino, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Gonzalez, vecino del lugar de San Mamed, ayuntamiento y partido de la misma, á fin de que dentro del término de treinta dias, se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza, á responder á las preguntas que se le hagan con mérito al que contra él resulta en causa que se instruye sobre hurto de un carnero, ejecutado en 16 de diciembre último; pues pasado sin verificarlo seguirá de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar, que asi está acordado por auto del dia de ayer. Viana enero 28 de 1858.—*Benito Villarino.*—Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

Idem de Caldas de Reyes.

Don José María Nieto, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Escariz, vecino de la parroquia de San Martin de Lage, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y escribania del que autoriza á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo sobre la profugacion de Francisco María Escariz, hijo del sobredicho; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo, se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 15 de enero de 1858.—*José María Nieto.*—P. S. M., *Andres del Villar.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.—Hace notorio: Que Fortunato Sueiro, como marido de Ana Joaquina, vecinos de Niñodáguia, alcaldía de Baltar, propuso interdicto de adquirir posesion de dos suertes de casa, separadas por una pared doble, al sitio de Eiró en el citado Niñodáguia, ambas terrenas cubiertas de paja; lindan con Josefa Diaz y herederos de Luis Paz, libres de pension, que vendió á Ana su convecina Josefa Sueiro. Acompañó la escritura de adquisicion, fecha 13 de octubre último, adornada de los requisitos legales, otorgada á testimonio del actuario; y en su vista se proveyó en 15 del corriente el auto de este tenor:—Resultando que Josefa Sueiro vendió á Ana Joaquina, actual consorte de Fortunato Sueiro, dos casas sitas en Niñodáguia nombradas Eiró, segun aparece de la escritura pública otorgada por testimonio del actuario en 13 de octubre último, cuya copia visada en hipotecas, se presenta; dése al Fortunato Sueiro como marido de la Ana Joaquina, la posesion que solicita sin perjuicio de tercero; y para que tenga efecto líbrese mandamiento de comision á alguacil del juzgado, que la dé por ante escribano y de hecho dése cuenta:—Se libró el mandamiento de posesion y la dió quieta y pacíficamente el alguacil D. José Suarez Sáa, ante el escribano D. Domingo Antonio Lopez, al Fortunato Sueiro el dia 16: —Se dió cuenta al juzgado, que mandó publicar el auto inserto en el Boletin de la provincia, á fin de que si alguna persona tiene que reclamar contra la citada posesion, lo verifique dentro de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio; con apercibimiento de que transcurridos sin haberlo verificado, se amparará al Fortunato en la posesion dada, y no se admitirá reclamacion contra ella conforme á lo prescrito en los artículos 700 al 702 inclusive de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Ginzo de Limia á 26 de enero de 1858.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su orden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

SECCION GENERAL.

INGENIEROS DE MONTES.

ORDENACION DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Alcaldes se servirán remitir á esta dependencia los partes quincenales de las siembras y plantaciones que se están haciendo en sus respectivos Ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en el Boletin oficial de 10 de diciembre de 1857; en la inteligencia que si no dan pronto cumplimiento á la citada orden, me veré en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil para que se sirva resolver lo que crea mas conveniente. Orense 8 de febrero de 1858.—El Ingeniero ordenador, *Eduardo Conde.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Caminos vecinales.—Obras de fábrica.

Reformado el presupuesto de las obras del puente Pedriña sobre el rio Ulla que separa los ayuntamientos de Monterroso y Antas; he acordado anunciar nueva subasta en los términos siguientes:

Se contrata en subasta pública la construccion de un puente de piedra sobre el rio Ulla entre los ayuntamientos de Monterroso y Antas por la cantidad de 29.920 rs.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante el ayuntamiento de Monterroso el dia 1.° de marzo entrante á las doce de la mañana, verificándose en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en su redaccion al modelo adjunto, y á la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañar documento que acredite haberse realizado el depósito en la Depositaría de este Gobierno de provincia, y en la del ayuntamiento de Monterroso respectivamente.

Para que los licitadores puedan tomar prévio conocimiento se hallan de manifiesto en Secretarías respectivas los planos, presupuestos y pliegos de condiciones con arreglo á las cuales se han de ejecutar estas obras. Terminado el acto de la subasta, se devolverán los depósitos, reteniéndose tan solo el de aquel á cuyo favor haya quedado el remate. Lugo 4 de febrero de 1858.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de febrero del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en subasta pública de las obras de construccion del puente de piedra sobre el rio Ulla, entre los ayuntamientos de Monterroso y Antas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con entera sujecion á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo del presupuesto).

Fecha y firma.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.